



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00189– 00  
**DEMANDANTE:** YULI BEATRIZ RUIZ JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA,  
CLÍNICA SANTA ANA, COMPARTA EPS EN  
LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios, a la Doctora Yuranny Goyeneche Malpica, como apoderada de la Clínica Santa Ana S.A, a la Doctora Marina Arévalo Torres como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Doctor Álvaro Alonso Verjel Prada, como apoderado de Suramericana S.A, al Doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, como apoderado de Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se

Procesos: No. 2019 – 00189

Demandante: Yuli Beatriz Ruiz Jaimes y otros

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Clínica Santa Ana, Comparta S.A y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios, a la Doctora Yuranny Goyeneche Malpica, como apoderada de la Clínica Santa Ana S.A, a la Doctora Marina Arévalo Torres como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Doctor Álvaro Alonso Verjel Prada, como apoderado de Suramericana S.A, al Doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, como apoderado de Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 1**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b19024d6fcc1f0b49257c0bee77a6edaac56cb11b6468eca909555c837e35**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2021 - 00074 00  
**DEMANDANTE:** NICOLD SOFIA MILLAN VANEGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 143, proferida el día 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de la muerte del señor Harrinson Alexander Quevedo Cuellar (Q.E.P.D.), de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" <sup>1</sup>, en contra de la sentencia No. 143 de fecha 30 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf 22 del expediente digital

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d950bdf180eb4dfd583fbdce57a4f36b668783b6a6875fdcf7a5b551c134**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063**

**EXPEDIENTE:** N° 54-518-33-33-001-2021-00131-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ADELAIDA PARADA PELÁEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia No. 144, proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)., por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Pdf denominado "26RecursoApelacionDte"

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9839433c9de59e4388eccbe1bd115cf74b203bf25cb82a1e55965724d1aabc**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00003– 00  
**DEMANDANTE:** HEINER ALEXANDER VARGAS PEREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada de la testigo María Crisela Santos Angarita citada a la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 24 de octubre de 2023.

**1. Antecedentes.**

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de febrero de 2023, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante los testimonios de Gladys Perea Rivera, Oscar Perea Rivera, Rubiela Estupiñán y María Crisela Santos Angarita. Se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

A la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de octubre de 2023, quedó pendiente el testimonio de María Crisela Santos Angarita, por lo que el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el termino de tres días a la testigo a fin de que aquella justificara su inasistencia. Trascurrido dicho termino la testigo no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

**2. Consideraciones.**

Dispone lo siguiente los artículos 217 y 218 del CGP.

**“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.**

*La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.*

(...)

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.*

**“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, como quiera que correspondía a la parte actora lograr la comparecencia de la testigo, al no haber asistido esta a la audiencia, se prescindirá de su testimonio, toda vez que el Despacho no lo considera relevante, en razón a que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a la testigo por cuanto la norma prevé con claridad que en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Por otro lado, en la citada audiencia inicial se decretó como prueba documental: *“REQUIÉRASE a la Fiscalía Seccional 02 de Bucaramanga, bajo conocimiento del Fiscal Luis Carlos Ovalle, para que remita con destino a este plenario, certificación del estado actual y avances obtenidos dentro del caso con Noticia número 680016000159202104408”*, la misma siendo reiterada en las dos audiencias de pruebas realizadas.

Ahora bien de lo anterior, dentro del pdf 37 del expediente digital “37RtaFiscalia2SeccionalBucaramanga”, se encuentra la respuesta por parte de Luis Carlos Ovalle Pinto, Fiscal 02 Seccional Unidad de Estafas, donde allega al plenario las diligencias con NUC 6800160001592021 04408 contra Yulieth Andrea Sánchez Rojas por el delito de estafa denunciante Heiner Alexander Vargas Perea, las cuales se encuentran en etapa de indagación

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental ya fue allegada al plenario como se ordenó en la citada audiencia inicial, el Despacho en aras de la celeridad y economía procesal dispone prescindir de la diligencia de pruebas y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita, vista en el pdf 37 del expediente digital, por parte de la Fiscalía Seccional 02 de Bucaramanga.

En consecuencia, se corre traslado de la prueba documental recaudada, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** del testimonio de la señora María Crisela Santos Angarita, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO: Abstenerse** de imponer multa a la testigo.

**TERCERO: Declarar** concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

**CUARTO: Córrese Traslado** de la prueba documental recaudada, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9cb1f27bfa2379ec9caa511f49198d115aec261dd1fc376cbf87cb87aa79**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2022-00053</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jesús Duarte Diaz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Dirección de Sanidad
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que la acción de la referencia se admitió luego de ser subsanada, a través de auto interlocutorio No. 0338 de fecha 11 de agosto de 2022, y la misma luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de la demanda a la contraparte fue notificada a la entidad demandada el día 23 de agosto siguiente, ejerciendo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, oposición a la misma, quien a su vez propuso excepciones, las cuales fueron resueltas a través de auto interlocutorio No. 656 del 22 de septiembre de 2023.

El día 5 de febrero de 2024, por medio de auto interlocutorio No. 0047, se resolvió prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas, incorporar al expediente las pruebas documentales y a su vez correr traslado para alegatos de conclusión.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte actora a través de la plataforma Samai allega, el día 24 de enero de 2024 memorial solicitando que el demandante sea remitido al médico legista para efectos de valoración de su quebranto en el oído, pero dicha solicitud tiene un radicado de proceso muy diferente al presente, petición que la reitera el día 8 de febrero de 2024 (*índice 16*).

Así las cosas, resuelve el Despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el expediente digital previas las siguientes,

**Consideraciones**

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)**

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas fuera del texto legal)”*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda y la contestación tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, luego entonces se observa que el actor dentro del escrito de demanda no solicitó la practica de prueba alguna, por lo que el Juzgado procedió a realizar el auto interlocutorio No. 0047, precisamente porque ya se habían resuelto las excepciones y por no haber pruebas por decretar.

Por lo anterior, es preciso señalar que el asunto a resolver consiste en determinar si resulta procedente o no ordenar por el Despacho la prueba solicitada por la parte demandante en el presente asunto. Para tales efectos se tiene que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido<sup>1</sup>. Dicho principio es desarrollado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de las normas antes citadas (artículos 180 y 212) que señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

Ahora bien, para el caso en concreto tenemos que la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda, las cuales fueron estudiadas por el Despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma. Por lo tanto la prueba que se pretende obtener, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la prueba efectuada por el demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** por Secretaría dese aplicación a los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 0047 del 5 de febrero de 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio. Décima sexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2007. Pp 9-10.*

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6159fec645aa38444b69535d53b5de277a0821d1bd66aacc7bc8fe410a145**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Cuatro (41) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115**

<b>Expediente:</b>	<b>54-518-33-33-001-2022-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ROBERTO MOGOLLÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BOCHALEMA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada, toda vez que el Municipio de Bochalema, al contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal y a su vez no solicitó la práctica de pruebas, como tampoco lo hizo la parte demandante.

**I. Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio No. 0278 del 7 de julio de 2022, se resolvió admitir la presente acción de nulidad simple (pdf No.05 exp. digitalizado).

Por medio de auto interlocutorio No. 0341 del 11 agosto de 2022, se resolvió negar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 006 del 29 de marzo del año 2021, *“Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Bochalema, Norte de Santander, para contratar la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados y de generación de energía con fuentes no convencionales, interventoría y compra de energía y comprometer vigencias futuras excepciones”*, (pdf 08 carpeta medidas cautelares).

A través, de auto interlocutorio No. 673 del 27 de septiembre de 2023, se ordenó prescindir de las audiencias y a su vez correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia. De lo anterior, el apoderado del Municipio de Bochalema, interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 0040 del 29 de enero de 2024, ordenándose reponer y dejar sin efectos la decisión tomada por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 673 adiado 27 de septiembre de 2023 y a su vez se inadmitió.

Así las cosas, el doctor Sergio Arturo Duque Moreno, en calidad de apoderado del Municipio de Bochalema, allegó al Despacho escrito de subsanación, argumentando que: *“Una vez revisado el expediente digital respectivo, encontramos en la carpeta denominada “1CuadernoMedidas”, archivo pdf04 “ContestaMedidasMunBochalema”, la primera actuación procesal desarrollada dentro del mismo, consistente en los argumentos mediante los cuales se hizo frente a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante. En dicha actuación se encuentra el poder otorgado por el municipio de Bochalema, echado de menos por el despacho.”*

Por lo anterior, al analizar el escrito de subsanación aportado, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado del Municipio de Bochalema, por consiguiente, téngase por contestada la presente demanda por el Municipio de Bochalema.

## II. Consideraciones

### De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Bochalema al contestar la demanda no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal y a su vez no solicitó la práctica de pruebas, como tampoco lo hizo la parte demandante, y para el Despacho tampoco es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 24 del archivo PDF denominado “01Demanda”, 1 al 31 del archivo PDF denominado “02Anexos”.

Así mismo, se incorporarán las pruebas aportadas por el Municipio de Bochalema, vistas dentro del pdf denominado “04ContestaMedidaMunBochalema”, “05AnexosMunBochalema”, así mismo las que se encuentran dentro de la carpeta denominada “2AnexosContestacionDdaMunBochalema”, y del pdf denominado “12ContestaDdaMunBochalemaCumplio”.

### III. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. *Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.*

33. *Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.*

34. ***La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>4</sup>.***

35. *Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.*

36. *Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)*

38. *Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

#### **“PRETENSIONES**

1. En consecuencia, solicito muy respetuosamente al señor Juez Administrativo se decrete la invalidez, LA NULIDAD del acuerdo número 006 del 29 de marzo del año 2021, “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES, INTERVENTORÍA Y COMPRA DE ENERGÍA Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXEPCIONES “por violación a la Constitución y la ley, así: .

2. Solicitar con todo respeto al señor Juez se decrete la invalidez, la Nulidad del contrato de Concesión, celebrado entre el Municipio de Bochalema Norte de Santander y Energizett S.A E.S.P, por violación a la Constitución y la ley así:

3. Solicitar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la concesión, como el cobro del impuesto de alumbrado público, por violación a la Constitución y la ley así:

#### **A. Constitución Política de Colombia.**

Artículos.313-3

#### **B. Leyes y decretos leyes.**

ley 136de 1994, Art 32, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, parágrafo 4.

#### **C. SENTENCIAS**

C-738 de 2001””.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio ¿Consiste en establecer si el Acuerdo No. 006 del 29 de marzo del año 2021, “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE

*ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES, INTERVENTORÍA Y COMPRA DE ENERGÍA Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES”, fue expedida con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió?.*

#### **IV. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE**, por contestada la demanda por el Municipio de Bochalema, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia y a su vez **INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b56532cd0e1229ab40d6c8b38a4ab6b753f3f7e72f4176f914e85f4288e0a**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2022 – 00161 00  
**DEMANDANTE:** CLARA INES ESPINEL CÁRDENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores, Clara Inés Espinel Cárdenas, Juan Antonio Galindo Alvarado, Nasly Daniela Galindo Espinel y Juan David Galindo Espinel, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Pamplona – Secretaria de Tránsito de Pamplona, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de unos traspasos de propietarios y por la expedición de unas licencias de tránsito.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada de manera oportuna, sin proponer excepciones que deban ser resueltas en esta etapa judicial, el proceso ingresó al Despacho para adelantar audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”; y en su numeral 3 que establece que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes demandante y demandado, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción del Municipio de Pamplona al ser notificado de la demanda, tal como lo hace constar la secretaria del Juzgado en el expediente digital y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## **2.2. De las pruebas**

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

### 2.3. Fijación del litigio

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconversión, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."<sup>3</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

#### **“IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Solicito al Honorable Despacho que, previos los trámites legales pertinentes, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se DECLARE PROBADO, que **LA NACIÓN** por intermedio del **Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte (Norte de Santander)**, tenía bajo su responsabilidad administrativa y funcional la Prestación del Servicio Público de Transitivo y Transporte en su Jurisdicción Municipal, esto en cumplimiento constitucional y legal a lo normado en el artículo 1 y 2 de la Constitución Política Nacional de 1991, correspondiente a los “Principios y Fines del Estado Social de Derecho”. Recordemos que, en este orden de ideas, está inmersa la acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Política) y como se indicó dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior, es que las autoridades de la República están instituidas entre otras cosas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, toda vez que se encuentra acreditado su deber de cumplir la Constitución, la Ley, y Actos Administrativos pertinentes que se encuentran actualmente vigentes.

2. Que se DECLARE PROBADO, que, resulta inobjetablemente que la ejecutoria de la política pública del Estado, le obligaba como mandato imperativo al **Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte**, cumplir las funciones públicas de manera idónea, pertinente, actuando con el cuidado, así como la vigilancia y control necesaria, y tendiente a verificar y corroborar técnica, y jurídicamente la información que se encuentra en los documentos de los vehículos automotores que se le radican solicitando algún trámite de tránsito y transporte como es (matricular un vehículo, autorizar un traspaso de propiedad de un vehículo, y expedir una licencia de tránsito de un vehículo), por lo que se deberá igualmente corroborar ante otras entidades públicas o particulares la realidad que soportan la información documental del vehículo automotor, y de esta manera estar apegados a los parámetros de Constitución, la Ley, y de los actos administrativos vigentes en materia de la prestación del servicio público de tránsito y transporte, esto al radicar en su cabeza.

3. Como consecuencia a las pretensiones que nos anteceden, se DECLARE PROBADO que la **Nación - Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte (Norte de Santander)**, es **Administrativamente y Patrimonialmente Responsable**, por los daños causados con la omisión en el cumplimiento de sus funciones de registro en el trámite de cesión y compraventa, hechos que dieron lugar a la falla en el servicio Público de Tránsito y Transporte, por incurrir en gestionar, autorizar y expedir la autorización de la Matricular del vehículo Automotor con Placas EIP171, el traspaso de propiedad del vehículo Automotor con Placas EIP171, y expedir la Licencia de Tránsito Nro. 10020200153 expedida el día 04 de febrero del año 2020 del vehículo Automotor con Placas EIP171, a favor del Sr. **Fabio Leonardo Holguín Zambrano**, incurriendo en graves errores ya sea por negligencia, descuido, omisión del estudio documental, que catapultó la falta de pertinencia al actuar contrario al mandato Constitucional y de la Ley, ya que al omitir su deber de vigilar y controlar se omitió realizar la verificación y corroborar de manera pertinente de la información inmersos en los documentos del vehículo automotor, esto con documentos son contrarios a la realidad del Vehículo Automotor con Placas EIP17. (Soportado en documentos emitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita – Boyacá, y de la Sijin).

4. Como consecuencia a las pretensiones que nos anteceden, se DECLARE PROBADO que la **Nación - Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte (Norte de**

**Santander), es Administrativamente y Patrimonialmente Responsable**, por los daños causados con la omisión en el cumplimiento de sus funciones de registro en el trámite de cesión y compraventa, hechos que dieron lugar a la falla en el servicio Público de Tránsito y Transporte, al haber incurrido nuevamente sus funcionarios públicos por acción u omisión en gestionar, autorizar y expedir la **autorización el traspaso de propiedad, y la Licencia de Tránsito Nro. 10024821754 de fecha de Matricula 17 de diciembre del año 2021, y traslado de cuenta al municipio de Combita - Boyacá sobre el Vehículo Automotor con Placas EIP171 de Pamplona, Camioneta NISSAN NP300 FRONTIER, Tipo Doble Cabina, Color Blanco, 4X4, Cilindrada 2.488, Servicio Particular, Combustible Diésel, Número de Motor YD25650246P, Chasis 3N6CD33B7ZK366973, Declaración de Importación 102018000053684 de fecha 22/05/2018, Modelo 2019, a favor de la Sra. Clara Ines Espinel Cárdenas**, omitiendo el haber vigilado y controlado mediante el estudio jurídico y técnico la veracidad y corroboración de lo que se encontraba en los documentos del vehículo automotor, esto significa que nunca fueron pertinentes en su actuar, y al avalar el estado y la procedencia legal de los documentos cometieron la falla en el servicio público. (Soportado en documentos emitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita – Boyacá, y de la Sijín).

5. Que se DECLARE PROBADO, que el día 10 de febrero del año 2022, **la Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita – Boyacá**, mediante acto administrativo realiza la devolución de los documentos que le remitiera la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona – Norte de Santander**, para legalizar el traslado de cuenta al municipio de Combita – Boyacá del **Vehículo Automotor con Placas EIP171 de Pamplona**, conclusión a la que se llegó luego de haber realizado un estudio jurídico y técnico en donde descubren que existía inconsistencias y contradicciones en la información que reposaba en sus documentos referente a las improntas que se presentaran al momento de realizar el traspaso del vehículo automotor, manifiesto de importación, esto entre otros aspectos, por ende requirió a la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona** para que entrara a subsanar dichas falencias, circunstancias que al parecer a la fecha esta secretaria ha sido renuente al no realizar dichas subsanaciones. (Soportado en documentos emitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita – Boyacá).

6. Que se DECLARE PROBADO, que el día 10 de febrero del año 2022, en el parque central del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Departamento de Córdoba (SIJIN)**, retuvieron, inmovilizara, e incautaran el **Vehículo Automotor con Placas EIP171 de Pamplona**, al presentar inconsistencias respecto a la información que reposaba en sus documentos que son contrarios a la información que reposa físicamente en el vehículo, así mismo, al presentar inconsistencia en la declaración de importación, automotor que a la fecha se encuentra bajo la custodia en los patios de las instalaciones de la SIJIN de la Ciudad de Montería - Departamento de Córdoba. (Soportado en documentos emitidos por la Sijín).

7. Que se DECLARE PROBADO que **la Nación - Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte (Norte de Santander), es Administrativamente y Patrimonialmente Responsable**, por los daños causados con la omisión en el cumplimiento de sus funciones de registro en el trámite de cesión y compraventa, hechos que dieron lugar a la falla en el servicio público de tránsito y transporte al **autorizar la Matricular del vehículo automotor del Vehículo Automotor con Placas EIP171, el traspaso de propiedad del Vehículo Automotor con Placas EIP171, y de la Licencia de Tránsito Nro. 10020200153 expedida el día 04 de febrero del año 2020 del Vehículo Automotor con Placas EIP171**, a favor del Sr. **Fabio Leonardo Holguín Zambrano**, y posteriormente al haber **autorizado el traspaso de propiedad del Vehículo Automotor con Placas EIP171**, y expedir **la Licencia de Tránsito Nro 10024821754 de fecha de Matricula 17 de diciembre del año 2021 del Vehículo Automotor con Placas EIP171**, a favor de la Sra. **Clara Ines Espinel Cárdenas**, actuaciones administrativas que se autorizaron y realizaron con documentos que al parecer fueron adulterados o falseados en cuanto a la información que reposa respecto al Vehículo Automotor con Placas EIP171 de Pamplona, circunstancias que le acarrearán severos y graves daños y perjuicios materiales y morales a la Sra. **Clara Ines Espinel Cárdenas, y a su familia**. (Soportado en documentos contratos de compraventa, pago de póliza penal de incumplimiento entre otros, y documentos emitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Combita – Boyacá, y de la Sijín).

8. Como producto de las DECLARATORIAS solicitadas en la pretensiones 1,2,3,4,5,6,7, solicitamos se CONDENE a la **Nación - Municipio de Pamplona - Secretaria de Tránsito y Transporte (Norte de Santander)**, por su **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en cuanto a los daños causados con las acciones u omisiones en cumplimiento de sus funciones de registro en el trámite de cesión y compraventa, hechos que ocasionaron las fallas administrativas en la Prestación del Servicio Público de Tránsito y Transporte, al haber

autorizado Primero: la **Matrícula del Vehículo Automotor con Placas EIP171, y al expedir los traspasos de propietarios del Vehículo Automotor con Placas EIP171, y expedir las Licencia de Transito Nro. 10020200153 expedida el día 04 de febrero del año 2020 del Vehículo Automotor con Placas EIP171, a nombre del Sr. Fabio Leonardo Holguín Zambrano, y Segundo: al autorizar y expedir la Licencia de Transito Nro. 10024821754 de fecha de Matricula 17 de diciembre del año 2021 del Vehículo Automotor con Placas EIP171, a nombre de la Sra. Clara Ines Espinel, razón por lo que deberá indemnizar y pagar a favor de la Sra. Clara Ines Espinel Cárdenas, y a su familia, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados, los cuales se cuantificaran en los siguientes conceptos económicos:**

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

El problema jurídico que se debe abordar en este momento procesal, se contrae a establecer: *¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Pamplona- Secretaría de Tránsito y Transporte, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la omisión en el cumplimiento de sus funciones de registro en el trámite de cesión y compraventa, hechos que dieron lugar a la presunta falla en el servicio público de tránsito y transporte al autorizar la Matricular del vehículo automotor con Placas EIP171, y de la Licencia de Transito Nro. 10020200153 expedida el día 04 de febrero del año 2020, a favor del Sr. Fabio Leonardo Holguín Zambrano, y posteriormente al haber autorizado el traspaso de propiedad del Vehículo Automotor con Placas EIP171, y expedir la Licencia de Transito Nro. 10024821754 de fecha de Matricula 17 de diciembre del año 2021, a favor de la Sra. Clara Ines Espinel Cárdenas y como consecuencia de ello, condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios estimados en la demanda?*

#### **2.4. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR y TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y a la contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para **alegar de conclusión** y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279fdd4d5d6e03760804881a65d80c9247a3b7c38e7fb1ef351dd7902ed10507**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0117**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00166 – 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO CRIADO NAVARRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y AUTOVIA  
BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 672 del 6 de diciembre de 2022, se resolvió admitir la demanda en contra del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., por lo que el día 22 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, procedió a contestar la demanda.

Por lo anterior, el día 12 de febrero de 2024, a través de auto de sustanciación No. 0052, se ordenó fijar fecha para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la foliatura, se percata el Despacho, que si bien es cierto, el Auto Interlocutorio No. 672 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción fue notificada por Estado Electrónico No. 057 del 7 de diciembre de 2022, se cometió un error, al no haberle notificado a Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S.

En consecuencia, en garantía de los derechos de defensa y debido proceso, se **ORDENARÁ** que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2022, conforme el artículo 197 del CPACA.

Por lo que se **dispone**:

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

*Acción: Reparación Directa*  
*Demandante: WILLIAM ALFONSO CRIADO NAVARRO*  
*Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" Y*  
*AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S*  
*Radicado: 2022-00166-00*

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 0052 del 12 de febrero de 2024, ya que no es dable, permitirnos continuar con su trámite a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8339b431a79c2c3e83e0cef80eee9ac59308f05d6e43213e6fb5dc57cbd09**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.**

**EXPEDIENTE:** NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00192– 00  
**DEMANDANTE:** XIMENA ALEXANDRA GAUTA VERA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suarez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 15 del pdf 08 en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suarez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 15 del pdf 08 en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5a7b96fb689cd1a3ea8a74fc4b8a4e623e406842dc46b290a90fd7707b1a1**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0118**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00204– 00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID LOZANO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PAMPLONA  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino se observara que si bien fue subsanada la misma, examinado el escrito de demanda, su corrección y anexos, encuentra el Despacho que debió acreditarse que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, y que si bien es cierto no resulta jurídicamente técnico inadmitir nuevamente la demanda, en aras de garantizar los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial (art. 229 de la CP) e igualmente evitar futuras nulidades, es así como dando aplicación al deber consagrado en el art. 42 N° 1º del CGP, considera este estrado, procedente requerir a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días, subsane la situación que a continuación se expondrá, so pena de rechazo del medio de control, conforme a los arts. 169 N° 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda tiene como finalidad entre otras cosas que:

*“DECLARACIONES y CONDENAS*

***Primera:*** Se declare que NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio sttp-1446/2022 del 26 de octubre de 2022, por medio del cual declaró que no es procedente la figura legal de prescripción, por no cumplir con el termino legal para alejar la prescripción del cobro coactivo; acto proferido por el **MUNICIPIO DE PAMPLONA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.**

(...)

***Tercera:*** Se declare que NULIDAD por Violación de la Ley, de la Resolución N° 045-JUR del 23 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, por medio del cual no se accedió a la solicitud PRESCRIPCIÓN del comparendo 5451800000004516282 del 24 de mayo de 2014 y a la anulación del mandamiento de pago N° CAP 1034 del 17 de marzo de 2017 por indebida notificación; acto proferido por el **MUNICIPIO DE PAMPLONA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.**

(...).”

Así las cosas, considera el Despacho que se debe tener en cuenta el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. *<Numeral INEXEQUIBLE>”.*

En consecuencia, la parte demandante **DEBERÁ** aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto advertido en la parte motiva, bajo las

prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba2c90f5a61b67e479752d09e0b7af33c35c287ebbc0ce33ba8b0f2f8232f0**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.**

**EXPEDIENTE:** NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00206– 00  
**DEMANDANTE:** MANUEL HERNÁNDEZ MILLÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Ocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Ocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad81648d11f70b4c952b1b1b1cb88fd50533a974c4a6cad8afe7a948ef153e9**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

**EXPEDIENTE:** 54-518-33-33-001-2023-00208-00  
**DEMANDANTE:** FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser RECHAZADA por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y con base en las siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

Los señores Fredy Stiven Ortiz Quintero, Leidy Juliana Ortiz Quintero, Luis Fredy Ortiz, Lisa Fernanda Ortiz Quintero, Alix María Quintero Franco, Emily Sofia Ortiz Quintero, Carlos Daniel Ortiz Quintero, Oneida Quintero Franco, Encarnación Ortiz, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto que se declare que la demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular Fredy Stiven Ortiz Quintero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en las filas del ejército Nacional de Colombia, debido a una caminata muy extensa de más de 34 kilómetros para la fecha del 09 de julio de 2020, cuando este fuera ingresado a las instalaciones Hospital San Juan de Dios del municipio de Pamplona (Norte de Santander), donde se aprecia su estado clínico, patológico dejado por los galenos que atendieron el joven soldado regular.

A través, de auto interlocutorio No. 550 del 10 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la presente demanda de Reparación directa, donde se le ordenó al actor entre otras cosas que debía precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer el fenómeno jurídico de la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

El día 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, allega escrito de subsanación como se puede ver dentro del pdf denominado "16SubsanaDte", argumentando que: *"Antes de iniciar la subsanación de la demanda, valga a traer a colación que el objeto de la presente Litis, es la responsabilidad que tiene LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular **FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO**, quien se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, que para el día 09/07/2020 quien fuera ingresado al Hospital San Juan de Dios del municipio de Pamplona (Norte de Santander), donde se aprecia reporte médico de la citada fecha a las 11:00 horas lo siguiente:*

(...)

*Estado actual: paciente masculino de 19 años de edad se encuentra en estado de hospitalización, durante valoración psicológica se encuentra consciente y orientado, manifestación de alopsiquia, euprosexia, .... Área personal significativamente afectada, comenta distintos síntomas de origen neurológico tales como ceguera, parálisis, convulsiones que provocan malestar clínicamente significativo. Refiere el inicio de la sintomatología de manera repentina posterior a una caminata de 37 km. Concepto medico: posee criterios de trastorno conversivo, la sintomatología inicia de manera repentina posterior a un evento estresante (caminata de 37 km) y se caracteriza por afección mental en la que el paciente refiere ceguera, parálisis, parestesia, convulsiones, cefalea que no tienen origen orgánico o explicación médica.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. La caducidad como causal de rechazo de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)*

En torno a la primera causal señalada, ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales de la acción y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

*“El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los “presupuestos procesales” e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)<sup>1</sup>”.*

De este modo, es preciso indicar que la caducidad es una institución procesal que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica, toda vez que, tiene como finalidad proporcionarle estabilidad a las situaciones jurídicas, para que las mismas no permanezcan indefinidas en el tiempo. Dicho fenómeno procesal ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*(...) La figura de la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho de acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. No. 16541.

*derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial<sup>2</sup>. (...)*

Concretamente, respecto de la caducidad en materia contenciosa administrativa la Corte Constitucional en sentencia C 832 de 2011, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.*

De ahí que, la caducidad sea considerada como un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, el contrato o el hecho, acción u omisión de la Administración en vía jurisdiccional.

Ello, por cuanto la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado<sup>3</sup>.

## **2.2. Caso Concreto**

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el soldado regular Fredy Stiven Ortiz Quintero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, debido a una caminata muy extensa de más de 34 kilómetros para la fecha del 09 de julio de 2020, cuando este fuera ingresado a las instalaciones del Hospital San Juan de Dios del municipio de Pamplona, donde se aprecia su estado clínico, patológico dejado por los galenos que atendieron el joven soldado regular.

Por consiguiente, en el sub judice el término de caducidad para presentar la demanda es el señalado en el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo.

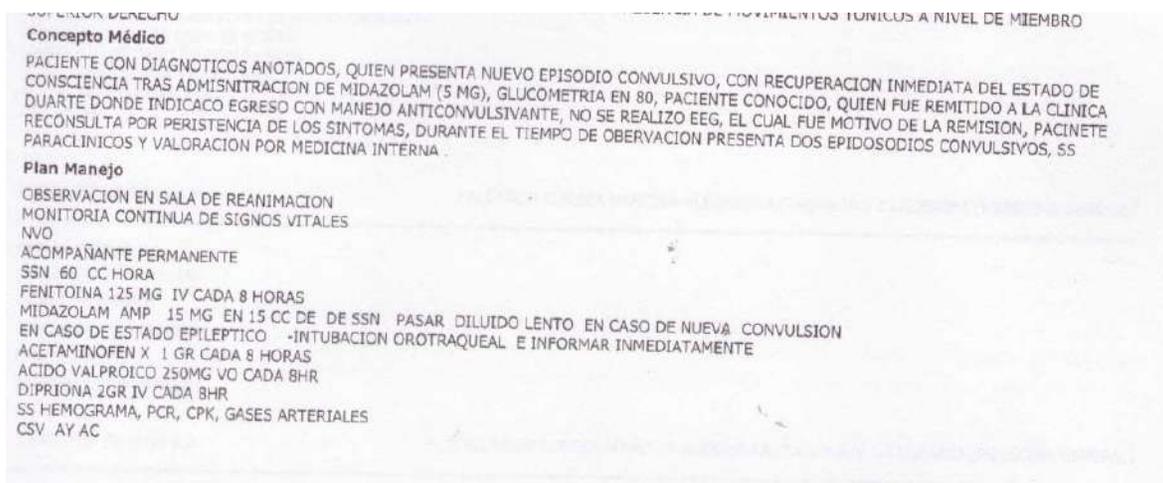
<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011 para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, en el presente caso el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que los hechos conforme lo afirma el apoderado de la parte actora dentro del escrito de subsanación, ocurrieron el día **09 de julio de 2020**, fecha en que el soldado regular Fredy Stiven Ortiz Quintero, fue ingresado al Hospital San Juan de Dios del municipio de Pamplona, cuyo motivo de consulta fue porque había convulsionado<sup>4</sup> y a su vez el concepto medico fue:



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el inicio del conteo del término de caducidad para el caso en concreto comenzaría el **10 de julio de 2020**, pues como se indicó, un día después a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, por lo que el término para interponer la presente demanda finalizaría el **10 de julio de 2022**.

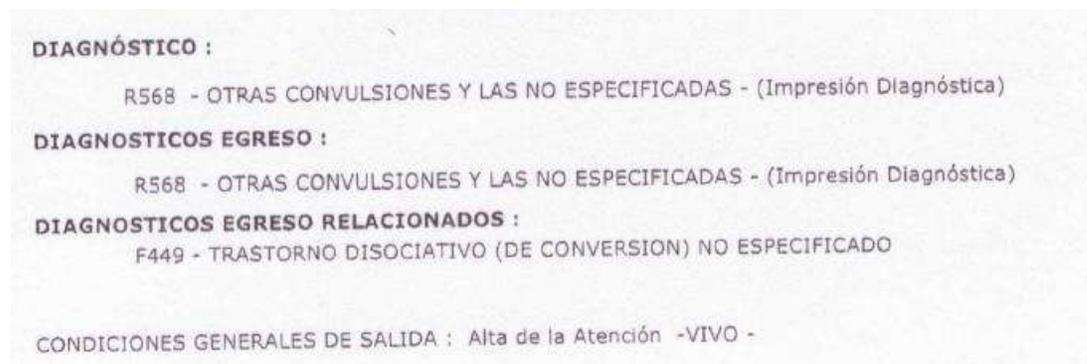
En consecuencia, la parte actora, cuando radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, lo cual ocurrió el **8 de agosto de 2022**<sup>5</sup>, actuación que interrumpe el termino de caducidad de la acción, ya habían fenecido los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, lo cual genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad. De igual manera dicha conciliación fue declarada fallida el día 21 de septiembre de 2022 y la demanda

<sup>4</sup> Pdf 02 folio 93 del expediente digital.

<sup>5</sup> Pdf 02 folio 191 del expediente digital.

fue presentada el día 16 de noviembre de 2022, es decir se corrobora el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de la historia clínica de la E.S.E San Juan de Dios de Pamplona, se puede evidenciar la fecha del egreso del actor, el cual fue el día 17 de julio de 2020<sup>6</sup>, cuyo diagnóstico dado fue:



Luego entonces, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el inicio del conteo del término de caducidad para el caso en concreto comenzaría el **18 de julio de 2020**, pues como se indicó, un día después a la fecha del egreso del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por lo que el término para interponer la presente demanda finalizaría el **18 de julio de 2022**, presentando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el **8 de agosto de 2022**. Por lo tanto, igualmente operó el fenómeno de caducidad del presente medio de control.

Es pertinente precisar que este despacho, no advierte circunstancia alguna que impidiera al accionante acudir a presentar la demanda hoy objeto de examen, pues la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora con anterioridad a la fecha en la que venció el término para acudir a ella y ejercer la acción de reparación directa, toda vez que si bien es cierto el año 2020 fue el año de la pandemia de COVID-19 es importante advertir que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara, ha sostenido que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial del medio de control

<sup>6</sup> Pdf 02 folio 105 del expediente digital.

seleccionado, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

Por consiguiente, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte actora para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control incoado a través de apoderado judicial por los señores Fredy Stiven Ortiz Quintero y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por caducidad de la acción, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Javier Andrés Galvis Arteaga como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado visto en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f3608f21855157d69ddaa2c66d4f7e3232fa97afabf02fdd031ebb1d883fc**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00222 – 00  
**DEMANDANTE:** EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ESCUELA  
SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 728 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por el demandante Edwin Lamus Larrota.

Por medio de auto interlocutorio No. 728 del 10 de octubre de 2023, se ordenó negar la medida cautelar solicitada por el demandante Edwin Lamus Larrota. No conforme con la anterior providencia, la abogada Kelly Stephany Sánchez Ortiz presentó reposición en subsidio de apelación, conforme el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. (Carpeta denominada "C1MedidaCautelar").

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. Oportunidad del recurso de reposición.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera**

**de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)"

Así, según las normas señaladas con anterioridad, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar al recurso de reposición incoado por la abogada Kelly Stephany Sánchez Ortiz.

Ahora bien, sobre la oportunidad del recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; en el caso de marras, la providencia objeto del recurso de alzada fue proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por estado electrónico No. 050 el día once (11) de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito presentado ante este Juzgado el dieciocho (18) de octubre de 2023 interpuso el recurso de la referencia, a las 17:17 p.m.; por tal motivo se concluye que fue presentado fuera dentro del término legal.

En consecuencia, se **rechazará** el recurso de reposición presentado por la Kelly Stephany Sánchez Ortiz, por haber sido interpuesto por fuera del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del **llamamiento en garantía** solicitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. (Carpeta denominada "C1MedidaCautelar").

### **Del Marco Normativo**

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

Radicado: 54-518-33-33-001-2023-0222-00  
 Actor: EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA  
 Auto Interlocutorio

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
 El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”<sup>3</sup>

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, se efectuó en virtud de la suscripción del Acuerdo No.0363 de 30 de noviembre de 2020, *“por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

En dicho Acuerdo se dispuso lo siguiente: **“Artículo 4º. Operador del proceso.** *El proceso de selección será adelantado por la CNSC a través de la ESAP en calidad de operador, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, entidad que se encuentra acreditada ante la CNSC. Parágrafo.* *La ESAP como operador del proceso de selección para los Municipios de 5ª y 6ª categoría deberá acatar los lineamientos establecidos por la CNSC en los acuerdos reguladores del proceso de selección y en los anexos de los acuerdos que hacen parte integral de los mismos, las normas que regulan la carrera administrativa y demás procedimientos, instructivos y protocolos dispuestos por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección.”* (cursiva fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 5 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020, señala las obligaciones de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, dentro del proceso de selección número 1944 de 2021, dentro de las cuales, se encuentra adelantar todas las etapas de dicho concurso y las actuaciones administrativas a que haya lugar, como se observa a continuación:

### **“ARTÍCULO 5º. - OBLIGACIONES DE LA ESAP.**

(...)

**9) Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC. (...)**

Por lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó el derecho legal existente entre estas entidades, en los términos del citado Acuerdo No. 0363, allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dicha entidad llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a

partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Kelly Stephany Sánchez Ortiz, contra el auto interlocutorio No. 728 del 10 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR el llamado en garantía** propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, por el conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

**CUARTO:** La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

**SEXTO:** El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef69c18c43285eae73fc8c5014645e2c6ac936c965f3bdc95447ddc6b9e5c76**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00315-00  
**Demandante:** LUÍS FRANCISCO SUESCÚN ORTEGA  
**Demandados:** NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA –EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios ocasionados a la vivienda del señor Luis Francisco Suescun Ortega, ubicada en la dirección K1# 5-25 Barrio el Carmen del Municipio de Pamplona Norte de Santander, como consecuencia de las filtraciones provenientes de las excavaciones por debajo del nivel de la vía pública originada por los trabajos de la empresa de acueducto y alcantarillado EMPOPAMPLONA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por el señor Luís Francisco Suescún Ortega, a través de apoderado contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Empresa de Servicios Públicos de Pamplona –EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Superintendencia de Servicios Públicos y Empresa de Servicios Públicos de Pamplona –EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Ronal Daniel Páez Wilches, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244acad93bc5b57b86d207efb9f3565d0975703b263786aa0c8d0fb9deeacafb**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Pamplona, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0127**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2024 – 00003 – 00  
**DEMANDANTE:** COTRANAL LTDA  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes, **argumentos:**

En auto interlocutorio No. 54 del 5 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado proveído, específicamente lo relacionado con el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El auto inadmisorio fue noticiado por estado No. 005 del 6/ FEBRERO/ 2024 y se envió comunicación por correo electrónico a la parte actora.

Vencido el término de 10 días, otorgado para la corrección de la demanda, se advierte que la parte actora el día 19 de febrero de 2024 allegó escrito de subsanación, observándose que respecto al requisito de procedibilidad manifiesta que: ***“En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el Auto Interlocutorio No. 54 de fecha 5 de febrero de 2024, numeral 4) Requisito de Procedibilidad, quedarán así: Teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en el auto anteriormente reseñado; para el cumplimiento de este requisito con fecha 9 de febrero de 2024, se radicó PETICIÓN DE CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en la PROCURADURIA DE CÚCUTA; correspondiendo por reparto al Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta. Solicitud radicada bajo el número E- 2024-105081 N.I. 019-2024; y admitida mediante Auto No. 023 del 16 de febrero de 2024. Fijando fecha de audiencia de conciliación para el día 12 de marzo de 2024, a las 4:00 p.m. Por lo anterior, solicito al despacho del conocimiento se tenga como prueba del cumplimiento del Requisito de Procedibilidad, los documentos anteriormente reseñados; y se conceda el plazo de aportar el documento Acta de la audiencia de Conciliación Extrajudicial; el cual será proferido, por el Conciliador nombrado el día 12 de marzo de 2024.”***

Luego entonces, una vez analizado lo anterior, para este Juzgado la parte actora, no cumplió con la carga ordenada en el auto del 5 de febrero de 2024, específicamente en que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad estatuido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

***“(…) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**”*** (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que

*“La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. **En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;** las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”<sup>1</sup>*

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho de libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral segundo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, por tener contenido económico y ser derechos inciertos y discutibles.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.....”*

Igualmente se advierte, que en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) se estableció como requisito de

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 279 de 2013.

procedibilidad para el ejercicio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la realización conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los siguientes términos:

**“L. 1285/09 ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

*Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

Mandato legal del cual se colige que, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, la conciliación prejudicial, es un requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que su omisión genera la inadmisión de la demanda; con el objeto que la parte actora cumpla con dicho requisito so pena de rechazo.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha expresado que:

*“...Se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.*

*A su vez, la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”<sup>2</sup>*

En atención a los lineamientos expuestos, se evidencia que el demandante previo a presentar demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe agotar la conciliación prejudicial; presupuesto que no se encuentra satisfecho en el presente caso, dado que en los anexos de la demanda no reposa el acta de audiencia de conciliación respectiva o en su defecto constancia expedida por los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quienes de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 893 de 2001, son los competentes, cuando se trata de asuntos que deben ser ventilados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En auto del 5 de septiembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señalando las condiciones para que se entienda cumplida la conciliación como requisito previo y obligatorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señaló:

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Proveído del 9 de diciembre de 2013. Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

*“El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. A su vez el numeral 3 del artículo 173 del CPACA exige el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma a la demanda.*

*De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito de debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de aquel que, no obstante agotar el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestra que intentó el trámite conciliatorio. Así se desprende de la historia fidedigna (art. 27 del C.C. voluntas legislatoris) del establecimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, en la ponencia para tercer debate al proyecto 159 Senado, 196 Cámara, se puso de presente que:*

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda.*

*De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).*

*Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, construir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.*

*Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.*

*4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.*

*Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la ley 640 de 2011. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de la Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.*

*De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no*

*llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes de integrarían el litigio futuro”<sup>3</sup>.*

En ese orden, como presupuesto para acceder a la jurisdicción, cuando el asunto es conciliable, debe cumplirse **en forma previa a la presentación de la demanda** la prueba del agotamiento del requisito, siendo esta omisión controlable al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debiendo el operador jurídico en caso de omisión, proceder a inadmitir la demanda, y en caso de incumplir dicha orden o encontrar que la conciliación no se acompasa con las premisas descritas por la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, proceder a rechazar la demanda por no corrección oportuna de la misma, recordando que la inadmisión no genera la suspensión del proceso con el fin de que se pueda cumplir al requisito, **que se itera es previo**, razón por la cual tampoco, se puede entender que se supla el cumplimiento de dicha obligación con la conciliación que se deberá realizar en la audiencia inicial, por cuanto, en el auto que resuelve excepciones previas se evidencia que no se agotó el requisito, deberá darse por terminado el proceso tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Del mismo modo, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>4</sup>, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

**“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. ara la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

Y respecto a los asuntos no conciliables, el artículo 90 ibídem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** *No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C. radicado No. 20005-23-33-000-2015-01307-01 (57992) Demandante: Worldldwide energy Investiments Limitada. Demandado: Ecopetrol. C. P. Guillermo Sanchez Luque.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigor seis (6) meses después de su promulgación

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

De otra parte, de la lectura de la mencionada Ley, se observa que el legislador realizó una modificación sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 161 de la Ley 1437 de 2011, para los medios de control en donde las pretensiones que se presenten bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como es el caso de marras.

En ese sentido, el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.” (negritas y subrayas del Despacho).*

Ahora bien, observada la foliatura se tiene que la parte actora radicó el escrito de demanda el 18 de diciembre de 2023 (Acta de Reparto vista al pdf No. 02 del expediente digitalizado), razón por la cual, teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022, entró en vigencia el 01 de enero del año 2023, le era exigible a la parte demandante haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el artículo 92 de dicha normativa, lo cual no se acredita en el presente asunto.

Así las cosas, este Despacho Judicial, estima que acorde con las pretensiones del libelo introductorio hay un consecuente restablecimiento del derecho, por tanto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial obligatorio, razón por la cual, se inadmitió la demanda, para que la parte actora acreditara haber agotado previamente el requisito en mención, lo cual, vencido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 54 del 5 de febrero de 2024, no ocurrió.

El numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre rechazo de la demanda, dispone:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En orden de lo anterior y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DECIDE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló COTRANAL LTDA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA, por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b0a55149b62f1fb19c42c5e9deb739669e17e262b12c5e4ae0c43a51e3222b

Documento generado en 04/03/2024 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>